

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 19 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 411

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00033-00
Proceso: Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Norma Constanza Bedoya Carvajal
Demandado: Heinrich Schnorf

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del término otorgado para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de la demanda, no obstante lo cual, de la revisión minuciosa de dicho escrito, observa el juzgado que este no cumple con lo que para el efecto se le indicó al citado profesional del derecho en el auto inadmisorio del libelo genitor.

Lo anterior, por cuanto el avaluó de los bienes muebles relictos (vehículos automotores) no se llevó a cabo conforme lo prescrito por el artículo 444, numeral 5 del Código General del Proceso, en el que se indica que en las demandas de sucesión para el caso de los automotores, su avaluó será el calculado para fijar el impuesto de rodamiento, no obstante lo cual, si se quiere establecer un valor diferente, deberá aportarse un dictamen pericial elaborado por entidades o profesionales especializados en la materia, o también, a través del precio que figure en publicación especializada, acompañándose una copia informal de la página respectiva.

En el asunto que nos ocupa, quien representa los intereses del extremo activo, en el memorial de subsanación fijó el avaluó de los vehículos automotores que se denuncian como sociales, partiendo de la base del avaluó establecido para calcular el citado impuesto pero incrementándolo en un 50%; situación que no se encuentra comprendida dentro de las diferentes opciones que ha establecido la legislación procesal para fijar el avaluó de tales bienes, deviniendo en consecuencia el rechazo de la demanda que nos ocupa.

No se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial del señor **HEINRICH SCHNORF**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL**, acorde a las razones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 23/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f81b2cdb2e633d8ffb806479ceb40b321abba641d49656dca11687313
a1a011**

Documento generado en 19/03/2021 05:40:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**